RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 11001400302320200074600

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **PAOLA ANDREA DÍAZ** y **JORGE GIOVANNY NOY ZEA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **VALERIA NOY DÍAZ** y **GABRIELA NOY DÍAZ** en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** y como entes vinculados el **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN – ETAPA I "RESERVA DE MAZUREN",** la **CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A.** y la **INSPECCIÓN 11G DE POLICÍA – INSPECTORA DORA NELLY ESPÍNDOLA MANRIQUE.**

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del extremo accionante:

Que los señores PAOLA ANDREA DÍAZ PATARROYO, y, JORGE GIOVANNY NOY ZEA, adquirieron el Apartamento 202 de la Torre 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN I / ETAPA 1 "RESERVA DE MAZUREN", donde viven hace aproximadamente dos (2) años con sus dos (2) hijas menores de edad; que el catorce (14) de agosto del año que avanza, sobre las 2:30 p.m., se encontraban junto a sus hijas, en la terraza de su propiedad, oportunidad en la que las personas del servicio de vigilancia los alertaron sobre la inminente caída de un bloque de concreto que se estaba desprendiendo del edificio a la altura del piso 17; que desde la fecha de los hechos no han podido hacer uso de su inmueble, por lo que se vieron obligados a adquirir otro en arriendo; que desde el tres (3) de septiembre hogaño, solicitaron a la accionada SECRETARÍA DEL HABITAT una inspección, seguimiento y evaluación en la copropiedad vinculada, petición que fue reiterada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y del veintiuno (21) de octubre hogaño; que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga no han obtenido respuesta a su solicitud, pues no se ha realizado la inspección que requieren, en aras de que se constate la falta de seguridad que actualmente tiene su vivienda.

Agregan2, que el tres (3) de septiembre hogaño, presentaron solicitud a la accionada ALCADÍA LOCAL DE SUBA para que se efectuara una inspección, seguimiento y evaluación en el lugar donde se presentó la caída de la fachada; que han reiterado dicha petición mediante comunicaciones del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y del veintiuno (21) de octubre hogaño; que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga no han obtenido respuesta a su pedimento.

Adicional, señalan que si bien la CONSTRUCTORA PRODESA Y CÍA S.A., inició labores para solucionar los inconvenientes presentados, a la fecha su vivienda no es segura, por cuenta de las reparaciones; que de ello requiere una certificación, a fin de presentarla en una futura demanda en contra de la Constructora y el Conjunto residencial vinculados.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela, esto es, el de petición, a una vivienda digna y a la protección de los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), adicionado mediante proveído calendado el once (11) de noviembre del año que avanza, oportunidad en la que se vinculó al CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN – ETAPA I "RESERVA DE MAZUREN", a la CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A. y a la INSPECCIÓN 11G DE POLICÍA – INSPECTORA DORA NELLY ESPÍNDOLA MANRIQUE y se les requirió, al igual que a las accionadas, para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada ALCALDÍA LOCAL DE SUBA señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los accionantes; que mediante radicado 20206140917881, emitió respuesta a las peticiones de los accionantes, en la que les informó que por reparto de cinco (5) de noviembre hogaño, fue asignado a la Inspección 11G de Policía – Inspectora Dora Nelly Espíndola Manrique, el Expediente No. 2020614490109513E por el presunto comportamiento de no retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad de las personas; que fue notificada a las direcciones de correo electrónico informadas

para ese propósito; que nos encontramos frente a un hecho superado, en razón a que atendió el pedimento del extremo actor; que la presente acción constitucional es improcedente, por cuanto los accionantes cuentan con un mecanismo de defensa alterno, reglado en el Código Nacional de Policía en su artículo 223, esto es, el proceso verbal abreviado, en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual será tramitado atendiendo al turno de todos los ciudadanos y las diversas quejas que llegan a las Inspecciones de Policía, y; que el juez de tutela no puede resolver conflictos propios de una actuación policiva o de competencia de la jurisdicción civil.

c. Por su parte, la vinculada PRODESA Y CIA. S.A., indicó que actualmente se encuentra adelantando actividades correctivas en zonas de la fachada; que ello no afecta la habitabilidad de los inmuebles; que el Conjunto Residencial y Comercial desde el inicio de la construcción contó con una supervisión técnica, conforme a lo normado en la NSR-10; que el cinco (5) de octubre hogaño, dio respuesta oportuna a los quejosos frente a sus inquietudes asociadas con las intervenciones en la fachada; que la parte actora pretende hacer una adecuación de la acción de tutela para favorecer intereses que no son exigibles por la vía constitucional ya que el inmueble no presenta condiciones de inhabitabilidad de tal envergadura que permitan arribar a la conclusión de que está en peligro la vida del accionante y los miembros de su familia que lo habitan, y; que el presente trámite constitucional es improcedente, ante la existencia de mecanismos ordinarios para ventilar sus pretensiones.

d. A su turno, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, adujo que, brindo respuesta a las peticiones de los accionantes mediante comunicación del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que informó: *"Hemos recibido sus escritos mediante los cuales denuncia: "caída de moles de concreto sobre el apartamento de los solicitantes", apartamento 202 torre 1 del Conjunto Residencial Reserva de Mazurén. Teniendo en cuenta lo solicitado le informo que por la queja radicada con el número 1-2019- 46420 del 20 de diciembre 2019, se iniciaron actuaciones administrativas contra la sociedad enajenadora por deficiencias constructivas relacionadas con los mismos temas denunciados en estos derechos de petición. Consultada el área técnica de esta subdirección, se constata que se tiene prevista realización de visita técnica para el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:30 horas. Aunque la visita de la queja inicial hace referencia a las zonas comunes del Conjunto Residencial, también se adelantará al apartamento 202 de la torre 1 a cuyos propietarios usted representa. Está visita le será comunicada a las partes en forma oportuna"*; que en virtud de ello, dio respuesta a las tres peticiones objeto de la acción de

tutela de marras, de forma clara y precisa; que la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda ejerce funciones de inspección vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de cinco o más inmuebles destinados a vivienda con carácter oneroso, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C., y; que no ha transgredido los derechos fundamentales de los accionantes.

e. Por último, la INSPECCIÓN 11G DISTRITAL DE POLICÍA de la localidad de Suba, señaló que a la fecha no ha recibido el expediente bajo radicado 20204212243132,contentivo de la quejas de los accionantes, de manera fisica o magnética; que con ocasión al cúmulo de trabajo existente, a falta de personal en el área de reparto, sumado a la situación de Emergencia Social, Económica y Ecológica generada por el nuevo coronavirus SARS CoV-2, puesto que todo el personal de la Alcaldía Local de Suba, esto es, tanto funcionarios como contratistas no pueden asistir a las instalaciones, la eficiencia de la prestación del servicio se ha visto afectado; que una vez recibido el expediente, dará prioridad, programando una fecha cercana para la realización de la Audiencia Pública, dentro de la agenda del despacho; que la presente acción constitucional es improcedente, por cuanto los accionantes cuentan con un mecanismo de defensa alterno, reglado en el Código Nacional de Policía en su artículo 223, esto es, el proceso verbal abreviado, en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual será tramitado atendiendo al turno de todos los ciudadanos y las diversas quejas que llegan a las Inspecciones de Policía, y; que el juez de tutela no puede resolver conflictos propios de una actuación policiva o de competencia de la jurisdicción civil.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso las accionadas ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT vulneraron los derechos fundamentales de petición, a una vivienda digna y a la protección de los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que le asisten a los accionantes y que dé lugar a ordenarles por esta especialísima vía constitucional, que realicen una inspección, seguimiento y evaluación para que dentro de sus competencias emitan los informes necesarios a las autoridades correspondientes, y en especial a la Constructora PRODESA Y CIA S.A., y a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN I / ETAPA 1 "RESERVA DE MAZUREN", ubicado en la

Carrera 55 No. 152B – 68 de la ciudad de Bogotá, en relación al suceso acaecido el catorce (14) de agosto del año que avanza en el apartamento de los accionantes.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

DERECHO DE PETICIÓN

2. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la*

informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales"[1].

3. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *''Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*[2].

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión[3] debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que *"**toda persona** tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.** El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrillas fuera del documento original).

4. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: *"**(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público*

---

[1] Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional
[2] Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional
[3] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

*y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (**ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".*[4]

5. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

6. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es,

[4] Sentencia T-044 de 2019 Corte Contitucional.

igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud[5]. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

7. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores "*las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios"* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de

---

5 En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

8. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado[6] y atendiendo el parágrafo del artículo en cita[7]. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario[8].

No empecé, con ocasión a la emergencia sanitaria establecida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, cuya prórroga se extendió hasta el treinta (30) de noviembre hogaño, de conformidad con lo normado en el artículo 1° de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, es preciso destacar que el término para dar respuesta a las peticiones formuladas durante su vigencia, fue ampliado por virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que dispuso: "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su*

[6] Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa
[7] Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
[8] Sentencia T-192 de 2007

recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política todas las personas tienen derecho a vivienda digna y para el cumplimiento de este propósito el Estado debe establecer las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo, para lo cual se deben promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia.

En punto a ello, la Corte Constitucional ha señalado: "*que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un "techo por encima de la cabeza",* ***sino que este debe implicar el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte***"[9] *(**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS PARA GARANTIZARLES SU DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS

10. El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en el evento que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Atendiendo las

[9] Sentencia T-420 de 2018 Corte Constitucional

condiciones de debilidad manifiesta e incapacidad física y psicológica para llevar una vida totalmente independiente, la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la protección especial de los menores de edad en el ordenamiento jurídico colombiano, garantizando de esta manera el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, y su normal desarrollo en todos los aspectos. En consecuencia, en el artículo 44 Superior, se impone a la familia, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, al tiempo que establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud.[10]

11. Este tratamiento preferencial, encuentra respaldo y reconocimiento en el derecho internacional contemporáneo a través del llamado "*principio del interés superior del menor, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 23 y 24) y la Convención Sobre Derecho del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidad el 20 de noviembre de 1989*[11]"[12]. En efecto, en diversos pactos internacionales aprobados por Colombia[13], se ha procurado la protección de los derechos de todos los niños sin distinción de raza, color, sexo, religión, idioma, origen social o posición económica, la cual debe ser garantizada por su familia, la sociedad y el Estado. Por otra parte, estos principios han sido desarrollados en la normatividad legal vigente, en concreto, en la Ley 1098 de 2006 por la cual se adoptó el Código de la Infancia y la Adolescencia.

CASO EN CONCRETO

12. Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales y de cara al sub-lite, es palmario que lo pretendido por el extremo accionante es que se ordene a las accionadas ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT que realicen una inspección, seguimiento y evaluación, para que dentro de sus competencias emitan los informes necesarios a las autoridades correspondientes, y en especial a la Constructora PRODESA Y CIA S.A.,

---

[10] Sentencia T-735 de 2009

[11] Cabe recordar que el constituyente incorporó expresamente al ordenamiento interno los mandatos que protegen la infancia y que están contenidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, Adicionalmente, el artículo 93 de la Constitución señala que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"

[13] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidad en 1996 y aprobados por Colombia mediante la Ley 74 de 1968; Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica y aprobada mediante Ley 16 de 1972

y a la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN I / ETAPA 1 "RESERVA DE MAZUREN", ubicado en la Carrera 55 No. 152B – 68 de la ciudad de Bogotá, en relación al suceso acaecido el catorce (14) de agosto del año que avanza en su propiedad que hace parte de la copropiedad vinculada.

Desde esa perspectiva, una vez auscultados los elementos de prueba que fueron allegados a la actuación, se encuentra acreditado que para lograr el propósito indicado en el inciso anterior, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), el extremo accionante elevó derecho de petición a la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, cuya solicitud fue reiterada mediante comunicaciones del quince (15) y veintiuno (21) de octubre del año que avanza, las cuales, a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga no habían sido atendidas en los términos de ley.

No empece, del escrito de contestación de la tutela emanado de las precitadas accionada, se observa que el derecho de petición que indica la parte actora no ser atendido, lo fue por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA mediante comunicación el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) y por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT a través de comunicación que data del cuatro (4) de noviembre del año en curso, cuya notificación se efectuó en la dirección de correo electrónico informado por el mandatario judicial de los accionantes para ese propósito, esto es, carlosandresmol@hotmail.com.

13. De igual forma, se encuentra probado que, en aras de atender la solicitud del extremo actor, la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA asignó su caso a la Inspección 11G de Policía – Inspectora Dora Nelly Espíndola Manrique, el expediente No. 2020614490109513E, a fin de que se le imparta el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en la Ley 1801 de 2016.

Por su parte, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, informó que: *"por la queja radicada con el número 1-2019-46420 del 20 de diciembre 2019, se iniciaron actuaciones administrativas contra la sociedad enajenadora por deficiencias constructivas relacionadas con los mismos temas denunciados en estos derechos de petición.* ***Consultada el área técnica de esta subdirección, se constata que se tiene prevista realización de visita técnica para el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:30 horas. Aunque la visita de la queja inicial hace referencia a las zonas comunes del Conjunto Residencial, también se adelantará al apartamento 202 de la torre 1 a cuyos propietarios usted representa****. Está visita le será comunicada a las partes en forma oportuna"* ***(negrilla y subrayado del Juzgado)***.

De donde, refulge patente, que la respuesta del cuatro (4) de noviembre del año que avanza, brindada por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT al derecho de petición presentado por los accionantes el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), lo atiende de forma clara y congruente, en tanto se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia pretendida por los señores PAOLA ANDREA DÍAZ y JORGE GIOVANNY NOY ZEA en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIA NOY DÍAZ y GABRIELA NOY DÍAZ.

En punto a la respuesta emanada de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, si bien no acogió de manera favorable la solicitud de los accionantes, lo cierto es, que asignó el asunto por reparto a la Inspección de Policía, en aras de que se imparta el trámite consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, frente a los hechos por aquellos denunciados, atendiendo a las competencias atribuidas por la ley a esa autoridad, claro, porque dentro de las funciones de las Alcaldías Locales, en los términos del artículo 5° del Decreto 411 de 2016, la solicitud de los petentes, no es de su resorte.

14. Acá, es útil recordar que, si bien la respuesta al derecho de petición debe ser clara, congruente y de fondo, lo cierto es, que ello no implica que sea favorable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: "*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivo**s. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma*"[14].

15. Siendo, así las cosas, se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse. En punto a ello dicha Corporación ha dicho que: "… *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se*

[14] Sentencia T-369 de 2013 Corte Constitucional

realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"[15].

16. Con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y en virtud de la respuesta proveniente de las accionadas, no solo se observa que los derechos de petición de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), presentados por los accionantes fueron atendidos oportunamente, sino que además lo fueron de fondo, por lo que se configura un hecho superado por carencia actual del objeto, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional.

17. Al rompe, en lo relativo a proteger los derechos fundamentales a una vivienda digna y a la protección de los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos invocados por los señores PAOLA ANDREA DÍAZ y JORGE GIOVANNY NOY ZEA en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIA NOY DÍAZ y GABRIELA NOY DÍAZ, es improcedente acceder al amparo implorado, pues de ninguna forma acreditaron la trasgresión de los mismos, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a las accionadas, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que PRODESA Y CÍA S.A., en la actualidad se encuentra adelantando actividades correctivas en zonas de la fachada de la copropiedad donde se encuentra el inmueble de los accionantes, sin que ello afecte su habitabilidad, luego brilla por su ausencia medio de prueba que demuestre la afectación al derecho a la vivienda digna y a la protección de los menores que le asiste a los señores PAOLA ANDREA DÍAZ y JORGE GIOVANNY NOY ZEA en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERIA NOY DÍAZ y GABRIELA NOY DÍAZ, mucho menos que la falta de inspección, seguimiento y evaluación, de la accionadas en su propiedad, configure una transgresión a los mismos.

Adicional, recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho[16].

En ese sentido, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al

---

[15] Sentencia T-038 de 2019 Corte Constitucional

[16] Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: "*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba*".

amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente[17], y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

18. Colorario de lo anterior, se desestimará la presente acción de tutela, atendiendo a las consideraciones de la parte motiva de esta determinación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **PAOLA ANDREA DÍAZ** y **JORGE GIOVANNY NOY ZEA** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **VALERIA NOY DÍAZ** y **GABRIELA NOY DÍAZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

---

[17]Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1686cf22bddfa1722ea63da05ad43452ea09065b2513f7325cac55a69abda24
Documento generado en 13/11/2020 02:38:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica